

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00005/2021

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001069  
Tfno: 968-229100  
Fax:  
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0004500  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA N° 5/2021**

En MURCIA, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508/2019 a instancia de D. , contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante don \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el 21 de Septiembre del año 2006, como profesor de Música, especialidad de Clarinete, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.

SEGUNDO.- La relación se ha llevado a cabo de la forma siguiente:

- Por el Ayuntamiento se convoca, en fecha de 30 de agosto de 2005, una bolsa de trabajo mediante el sistema de CONCURSO OPOSICIÓN para la cobertura de vacantes y necesidades de profesorado en la Escuela de Música y Conservatorio Profesional de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006. El actor participa en dicha bolsa resultando admitido y, dada su puntuación seleccionado como profesor de Música del conservatorio, se formalizo contrato en septiembre de 2006, a través de un contrato de obra o servicio que se extingue en junio de 2007.

- Es nuevamente contratado en septiembre de 2007 a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación laboral hasta el 30 de junio de 2008, donde se extingue su contrato.

- Celebra contratos para obra o servicio, entre los cursos 2006-2007 a 2013-2014, celebrando nuevo contrato de este tipo el 1 de septiembre de 2014. En total encadena 8 contratos temporales con interrupción, únicamente, en los meses de julio y agosto, en los que pasa, a situación legal de desempleo, percibiendo su prestación por tal concepto del SEPE, pese a que en el mes de julio continuaba desempeñando tareas y realizando trabajo para la Escuela de Música y Conservatorio, aun cuando éste, por razones obvias, no fuera de clase lectiva propiamente.

En fecha de 25 de marzo de 2015 por resolución de la Alcaldía del referido Ayuntamiento se reconoce, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de discontinuo de la relación laboral; modalidad



que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad, interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo, durante los meses de julio y agosto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por el actor demanda solicitando la condición de fija en base a la consideración del tiempo trabajado, el reconocimiento por el Ayuntamiento empleador de la condición de indefinido no fijo y la afirmada realización de un concurso-oposición para el acceso a la bolsa de trabajo del Ayuntamiento-Conservatorio. Se opone el ayuntamiento que señala el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo de la accionante, ya sea a través del proceso efectuado en su momento, como también por la suscripción de los contratos, pero se opone a la condición de fijo del trabajador.

Se practicó prueba documental, testifical y de interrogatorio, este último mediante un pliego de preguntas efectuadas en su momento, en base a la cual, así como a la postura contradictoria de las partes se formó el criterio del Juzgador.

SEGUNDO.- A los efectos decisorios del litigio suscitado conviene precisar que la parte accionante tiene, en la actualidad, suscrito un contrato indefinido con el Ayuntamiento, tras haber enmendado este la anterior política de contratación que le llevo a suscribir contratos por anualidades para obra o servicio determinado. Como premisa básica debe señalarse que la parte demandada es una administración pública, que está sometida, por tanto, a las formas de acceso a la función pública/relación laboral (empleo público en general) determinadas por la Constitución Española. La demanda del accionante se enmarca en una pluralidad de acciones que, todos o buena parte de los trabajadores del Conservatorio, dependiente del Ayuntamiento han presentado para conseguir su fijeza, tras que la entidad pública demandada haya reconocido la condición de indefinidos no fijos, a la vista de un proceso que se realizó por la suscripción de un contrato de tal tipo inicial, tras la realización de unas pruebas para entrar a la bolsa de trabajo del referido Ayuntamiento/Conservatorio de Caravaca de la Cruz, tras de esto se suscribieron al accionante una pluralidad de contratos del mismo carácter hasta que, en el año 2015 se formalizo por acuerdo del Ayuntamiento un proceso de reconocimiento general de la condición de indefinido no fijo. Ha de rechazarse la alegación de que los trabajadores



afectados por el conflicto son fijos y, por lo tanto, también el actor, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que, según ellos, han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, que los trabajadores afectados por la relación con el Conservatorio y, por ello, con el Ayuntamiento, fueron contratados mediante una convocatoria. Es preciso reconocer las llamativas circunstancias concurrentes donde, por un lado y según resulta de la contestación al propio pliego de preguntas el Ayuntamiento ignora que se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia la convocatoria de la bolsa de trabajo (última pregunta del pliego complementario); y luego, es un testigo de la parte actora que comparece como tal a uno de los sucesivos juicios, quien después de participar como tal en el juicio encuentra en los locales del Conservatorio documentación referida a la selección de la citada bolsa. Aquella consistió según se deduce de su peculiar informe, a requerimiento de la secretaria del Ayuntamiento, en anuncio de convocatorias publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el periódico La Verdad y la Opinión, así como remisiones a otros conservatorios de la región de Murcia, que al parecer datan de 2005. En todo caso bien restringida resulto aquella convocatoria cuando no hay constancia de la publicación en Boletines y el conocimiento se limitó a esos anuncios en periódicos o en el ambiente restringido Regional. Una vez establecido lo que antecede debe señalarse que, desde el punto de vista jurídico, la cuestión planteada está resuelta por el Tribunal Supremo, en tal sentido deben citarse las Sentencias, en particular se debe acudir a la Sala de lo Social de 17 de septiembre de 2020 , recurso 1/154/2018 , en un asunto con bastantes similitudes al ahora examinado, ha establecido "...no cabe aceptar que un proceso de selección realizado con vistas a suscribir unos contratos de obra y servicio determinados sea suficiente como para que los trabajadores así seleccionados adquieran la condición de fijos. La superación de ese proceso de selección y lo ocurrido posteriormente (la conversión de sus contratos en indefinidos) hace que la naturaleza y calificación adecuadas sea la de trabajadores indefinidos no fijos y no la de trabajadores fijos". En el supuesto ahora sometido a la consideración de este Juzgado, el acceso de los trabajadores a los que afecta la acción, se produjo en unos casos por la mera suscripción de un contrato temporal y, en otros, tras superar unas pruebas de índole desconocido, de casi nula constancia y que solo tenían la intención de crear una bolsa de trabajo, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de procesos realizados concurso, -oposición u oposición



correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclama la actora. Hay que poner de relieve que la exigencia de tales procesos para el acceso al empleo público ya aparecía recogida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 19 se establecía: "Selección del personal. 1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Lo que antecede no es otra cosa que la expresión del mandato legal del artículo 23 de la C.E. cuando en su párrafo 2º establece que "2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", o el citado artículo 103 cuando también señala que "3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

TERCERO.- Ha de rechazarse la alegación de que el trabajador, como sus otros compañeros que postulan en diversos procedimientos, sean fijo, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, la mera realización de una prueba para ser incluido en la bolsa de trabajo para un contrato que ya se anunciaba como temporal, no puede tener la misma significación, pues la convocatoria de este tipo de pruebas solo busca lograra la contratación del mejor de los profesionales que están dispuesto a acceder a un bolsa de trabajo, en la que podrá o no ser llamado a trabajar, pero que marginaría a quienes no consideraron interesante la presentación para un acceso en tan limitadas condiciones a un contrato temporal, de admitirse tal equiparación se pervertiría tanto el espíritu del citado artículo 19 de la Ley 30/1984. Sin que, por otro lado, se haya acreditado que su convocatoria tuviera la trascendencia legal (publicidad)

Por otro lado, la modificación contractual llevada a cabo por el ayuntamiento, solo supuso el reconocimiento de la condición de indefinidos del accionante o sus compañeros, pero en ningún caso la de fijo. Es lógico que esta se opere, a la vista de que el Ayuntamiento recapacito sobre la irregular forma de contratación, pero ello tan solo implicó la adquisición de la condición de indefinidos, pero no puede



enervar el sistema de acceso al empleo público fijo. En definitiva, el actor mantiene la relación indefinida no fija, reconocida por su empleador, pero no la fija pretendida, como quiera que la petición es la de la fijeza no cabe un pronunciamiento en el FALLO sobre la antigüedad, sin perjuicio de lo consignado en los Hechos Probados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por don \_\_\_\_\_, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo absolver a este de aquella.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001069

**Tfno:** 968-229100

**Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: M

**NIG:** 30030 44 4 2019 0004500

Modelo: N24900

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000508 /2019**

Procedimiento origen: /

Sobre ORDINARIO

**DEMANDANTE/S** D/ña:

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S** D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**A U T O**

**Magistrado-Juez**

Sr. D. RAMON ALVAREZ LAITA

En MURCIA, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** se solicita por la parte actora complementación de la Sentencia respecto a la solicitud subsidiaria.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Prevé el artículo 215.1y2 que las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la



resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla

**SEGUNDO.-** Tal como parte actora señala en su escrito se solicita la complementación de la Sentencia, a la vista del no pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria, la misma figura incluida en el Suplico de la demanda de la trabajadora y en realidad fue reconocida directamente a otros trabajadores por el mismo Ayuntamiento, que mantenían idénticas condiciones y puesto de trabajo. Consta en los Hechos Probados, en concreto en el SEGUNDO, el sostén factico acreditado para la solicitud subsidiaria. Al respecto y en particular en el caso del personal docente la doctrina del tribunal Supremo ha venido estableciendo que las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen, en principio, la actividad natural y ordinaria y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de la demandante sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de la actora, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como profesora, materializando así el único objetivo de la empresa que se dedica a la enseñanza. De lo dicho se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el supuesto examinado, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en consecuencia han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con la demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, con el efecto de entenderse celebrados por tiempo indefinido (artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, en el caso de la actora, sí se reúnen las características del trabajador indefinido no fijo pero continuo pues, y así se reconoce por la empresa, ya desde el año 2014 presta servicios sin interrupción alguna, por lo que al no poder ser considerado trabajador fijo discontinuo (actual artículo 16.1º del Estatuto de los Trabajadores) ni un trabajador a tiempo parcial, es por lo que el carácter indefinido no fijo discontinuo no protege de forma adecuada el estatuto profesional del accionante, por lo que debe ser reconocida su condición de trabajador INDEFINIDO CONTINUO NO FIJO con antigüedad desde el 21/09/2006.

Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, desde el 11 de julio de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, sobre la base de 1.157,71 euros mes brutos.

En lo que respecta a la cotización, la condena a la misma no es posible en esta Jurisdicción, por lo que corresponderá al ayuntamiento decidir sobre la regularización de esta



cuestión y en su caso impugnar lo que acuerde ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, a quien compete las cuestiones recaudatorias, sin perjuicio de que la actora trascurrido un plazo prudencial para ver la decisión del Ayuntamiento formule denuncia a la inspección de Trabajo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### PARTE DISPOSITIVA

#### DISPONGO:

1.- Complementar la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 2021, con el pronunciamiento referido a la solicitud subsidiaria que se omitió y estimar esta, declarando que la relación que une al actor con el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, es la de trabajador INDEFINIDO NO FIJO PERO CONTINUO con antigüedad desde el 21/09/2006. Como consecuencia de ello procede también la condena al pago por parte del Ayuntamiento a la actora de las cantidades correspondientes a los salarios de las mensualidades de julio y agosto, desde el 11 de julio de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive, sobre la base de 1.157,71 euros mes brutos. Se mantiene la absolución sobre el petitum principal.

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.





**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

